



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos al golpearse con una señal de tráfico mal colocada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 90/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 19 de junio de 2014 el Ayuntamiento de xxx1 remite a la Diputación Provincial de xxx2 la denuncia presentada el 6 de junio ante la Policía Local por D. xxxx, por los daños sufridos al golpearse con una señal de tráfico el 1 de junio anterior. En dicha denuncia se expone que el lesionado se



golpeó con la parte trasera de una señal de paso para peatones, colocada en un semáforo situado junto a la rotonda del puente de zzzz de esa localidad, y que dicha señal estaba colocada a una altura baja y su parte trasera era cortante, lo que le causó una brecha en la frente que precisó tres puntos de sutura. En la denuncia consta la declaración de un testigo que corrobora los hechos.

**Segundo.-** El 11 de julio el ingeniero técnico de obras públicas informa de que se ha dado traslado del hecho al vigilante de la zona y a la empresa de conservación para que se proceda a la adecuación de dicha señal.

**Tercero.-** El 11 de agosto se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 12 de septiembre, previo requerimiento del instructor, el interesado aporta copia compulsada de su D.N.I., un informe del centro de salud en el que fue atendido el día del percance, un informe médico pericial sobre el daño sufrido y su valoración y la factura abonada en concepto de honorarios por dicho informe.

El 18 de septiembre vuelve a aportar, junto a los informes mencionados, otros informes médicos y valora los daños sufridos en 3.021,69 euros, por ocho días no improductivos y 3 puntos de secuelas.

**Quinto.-** El 30 de octubre de 2014 el instructor propone estimar inicialmente la reclamación, indemnizar al interesado con 3.021,66 (sic) euros y otorgar a éste el trámite de audiencia.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Séptimo.-** Remitida la propuesta a la aseguradora de la Administración, el 15 de enero de 2015 ésta comunica por correo electrónico su conformidad con la propuesta estimatoria y la valoración de los daños.

**Octavo.-** El 15 de enero de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce al interesado una indemnización de 3.021,66 (sic) euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes



y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que los daños sufridos por el interesado se produjeron al golpearse con una señal de tráfico cuya colocación no era la adecuada ni por su altura ni por ubicación, por el riesgo que entrañaba para los peatones que transitaban junto a ella. Así se reconoce en el informe de la Policía Local, que alude a la escasa altura de la señal, y en el informe del ingeniero técnico de obras públicas, que señala que tras el percance se ordenó la adecuación de la señal.

Es evidente, por tanto -y así lo reconoce la Diputación-, la existencia de nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se considera adecuado indemnizar al interesado en la cantidad solicitada (3.021,69 euros), si bien debe rectificarse el error aritmético advertido en la cifra total consignada en la propuesta de resolución (3.021,66 euros, en lugar de 3.021,69 euros).

Dicho importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos al golpearse con una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.